



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2020 / 2021

La protección de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores de edad frente a los medios de comunicación.

The protection of the rights to honor, privacy and the image of minors regarding the media

AUTORA: Judith Gómez Cires

DIRECTORA: Carmen Fernández Canales

Abreviaturas

ART. *Artículo*

CC. *Código Civil*

CE. *Constitución Española*

LO. *Ley Orgánica*

LOPDH. *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*

LOPJM. *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor*

STC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*

STS. *Sentencia del Tribunal Supremo*

TC. *Tribunal Constitucional*

TS. *Tribunal Supremo*

Resumen

Todos los derechos fundamentales presentan límites. Uno de los límites fundamentales a la libertad de expresión e información es el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. El presente trabajo tiene por objetivo analizar la protección jurídica reforzada sobre los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores de edad frente a las vulneraciones producidas por los medios de comunicación. La inmadurez del menor y la necesidad de proteger su libre desarrollo de personalidad requiere que se le otorgue una protección especial y reforzada, dándose así a conocer el importante papel que desempeña el Ministerio Fiscal para proteger tales derechos.

Abstract

All the fundamental rights have limits. The right to honor, privacy and self-image is one of the fundamental limits to freedom of expression and information. This project aims to study the reinforced legal protection on the rights to honor, privacy and self-image of minors in the face of violations produced by the media. The immaturity of the minor and the need to protect their free development of personality requires that they be granted special and reinforced protection, thus making known the important role that the Attorney General's Office plays in protecting such rights.

Palabras clave

Derechos fundamentales, privacidad, intimidad, honor, propia imagen, límites a los derechos fundamentales, menores, medios de comunicación.

Keywords

Fundamental rights, privacy, honor, self-image, limits to fundamental rights, minors, the media.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	7
2.1 Concepto	7
2.2 Historia y evolución.....	8
2.3 Riesgos y problemas de los medios de comunicación.....	11
3. DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y LA PROPIA IMAGEN	13
3.1 Derecho al Honor	13
3.2 Derecho a la intimidad personal y familiar	15
3.3 Derecho a la propia imagen.....	17
3.4 Conflicto de derechos: derecho a la libertad de información y de expresión en tensión con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen	19
4. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN Y SUS EXCEPCIONES.....	23
5. PROTECCIÓN JURÍDICA REFORZADA DE LOS MENORES DE EDAD....	26
5.1 El principio básico del interés superior del menor.....	27
5.2 La normativa que protege al menor	28
5.3 La tutela de los derechos de personalidad del menor	30
6. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y MENORES DE EDAD	32
7. CONCLUSIONES	38
8. ANEXOS.....	41
8.1 Bibliografía	41
8.2 Páginas web consultadas.....	42
8.3 Relación de sentencias	43
8.4 Normativa consultada	44

1. INTRODUCCIÓN

Hoy en día, los medios de comunicación se constituyen como la principal vía de comunicación instantánea y difusión de contenido en la sociedad, siendo su propósito principal comunicar con objetividad, pero pueden especializarse en informar, educar, entretener, formar opinión, etc.

A pesar de las numerosas utilidades que ofrecen los medios de comunicación, éstos, en ocasiones, pueden lesionar derechos fundamentales como el derecho al derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen. Estas vulneraciones son más notables en el caso de los menores de edad, pues se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad e indefensión que los adultos, razón por la que se de una especial protección.

Por ello, el presente estudio pretende determinar cuales son esos derechos fundamentales que pueden resultar vulnerados por los medios de comunicación, haciendo un especial hincapié en los menores, pero también en el resto de la sociedad.

De esta forma, comentaré y analizaré la historia y evolución los medios de comunicación así como sus riesgos y problemas en la sociedad.

Posteriormente, haré referencia al concepto y características de estos tres derechos fundamentales, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, teniendo en cuenta la legislación, la doctrina y jurisprudencia.

Más tarde, haré referencia a las diferentes intromisiones ilegítimas que se pueden cometer en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como a sus excepciones. También hablaré de la protección jurídica reforzada de los menores, haciendo una especial mención al concepto jurídico indeterminado del interés superior del menor, considerándose como uno de los pilares

fundamentales de la protección de los menores y a la intervención del Ministerio Fiscal.

Para finalizar, hablaré tanto del consentimiento como de las vulneraciones de los menores en los medios de comunicación.

En conclusión, se trata de un estudio que trata de explicar cuales son los derechos fundamentales más perjudicados por los medios de comunicación, y la normativa que existe en relación con la protección del menor, para entender cuáles son los límites que se establecen, así como su eficacia y las herramientas de la que disponemos para defender a un sector tan vulnerable como son los menores.

2. MEDIOS DE COMUNICACIÓN

2.1 Concepto

Los medios de comunicación se presentan en nuestra sociedad como unos mecanismos, canales o instrumentos que ocupan un papel primordial, como formas de circulación de información, formadores de opinión y plataformas para el debate y la visibilización de los asuntos públicos.

Se han planteado tres aspectos en la relación y el uso que las personas dan a los medios de comunicación.¹

- Los medios de comunicación como elementos de transmisión de información. Probablemente la principal utilidad de los medios de comunicación sea la transmisión de la información. Las personas necesitan mantenerse informadas, y para ello los medios hacen uso de sus posibilidades técnicas y aplican sus funciones comunicativas y estimulaciones culturales.
- Los medios de comunicación como socializadores. Se convierten en un medio de socialización ya que generan y transmiten actitudes, comportamientos, valores y opiniones. Transmiten ciertos modelos de comportamiento que generalmente son imitados por el receptor.
- Los medios de comunicación como herramientas de ocio y entretenimiento. En muchas ocasiones, son utilizados como vías de escape para distraernos, divertirnos y pasar momentos placenteros.

¹MARTINEZ NAVARRO, G., "Las funciones de los medios de comunicación en la vida de una persona mayor" en *Revista de Comunicación de SEECI*, año 2014, pp. 78-90, p. 90.

2.2 Historia y evolución

Los medios de comunicación están en permanente evolución, ya que a través de los años, su forma de transmisión de información se ha hecho bastante masiva e instantánea. Han ido jugando un papel destacado en la vida de las personas, llegando a ser considerados como una prioridad, una necesidad e incluso una obligación.

La historia de la comunicación se remota a los orígenes de la humanidad, debido a que el ser humano ha tenido la necesidad de comunicarse con otros y expresar sentimientos e ideas. Las primeras muestras de comunicación fueron principalmente los signos y señales, los cuales se desarrollaron en los inicios de la prehistoria.

Hace 5.000 años hubo un cambio hacia la era de la escritura, que se convirtió en una herramienta avanzada del progreso humano. Ponerse a escribir significó pasar por representaciones pictográficas que reflejaban ideas, hasta el punto de utilizar letras para representar ciertos sonidos.

Johannes Gutenberg de Alemania inventó la imprenta móvil en 1440, que revolucionó los medios de comunicación, inició la producción de series de libros y la posterior democratización del conocimiento, porque antes de esto, los libros eran escritos a mano por monjes, lo que permitía a las personas religiosas y adineradas acceder únicamente a estos libros.

En Estrasburgo, en Junio de 1605, el primer periódico fue publicado por un joven alemán llamado Johann Carolus, quien redactó un boletín a mano con la información que le proporcionaba una red de corresponsales a su servicio y que compró una imprenta para expandir su negocio, publicando así el primer periódico llamado "*Colección de todas las noticias distinguidas*". A este primero, le sucedió el periódico impreso llamado "*WeekleyNews of London*" publicado en 1622 en

Londres, y en América el primer periódico que permaneció con tiraje continuo se fundó en EEUU en 1704 nombrado el “*Boston News-Letter*”. Desde entonces, ha sido mundial la proliferación de diarios impresos.

El nacimiento del cine, que tuvo lugar en Francia a finales del siglo XIX, fue otros de los inventos que aportaron tecnologías clave para la evolución de los medios de comunicación. Destaca “*La llegada del tren*” que fue la primera película, producida por los hermanos Lumière. Esto supuso el nacimiento de los medios audiovisuales, significando una comunicación de masas de una forma completamente nueva y realista.

Años después, la invención de la electricidad, permitiría masificar el cine y al mismo tiempo daría pie a la invención de la radio en 1896, siendo en 1901 la primera transmisión de la voz humana. Ambas invenciones revolucionarían la idea de la comunicación, pues el hombre podría transmitir mensajes visuales o sonoros a lo largo del tiempo y el espacio, sin estar obligados a la escritura.

En menos de medio siglo tuvo lugar la invención de la televisión. Las primeras emisiones públicas de televisión fueron realizadas en Inglaterra por la BBC, pero hasta 1936 no tuvo lugar las emisiones con programación. La masificación de la televisión fue significativa en la historia de los medios de comunicación, ya que al haber un televisor en cada casa, nació la oportunidad de informar y entretener constantemente a las personas en la comodidad de su hogar, ya sea transmitiendo información grabada previamente o información en directo, que se estaba produciendo en otro lugar del planeta.²

Finalmente, Internet apareció en 1969. En ese momento nació ARPAnet (Red de Agencias de Proyectos de Investigación Avanzada), que es una red informática que puede conectar universidades en Norteamérica.

²UTEL EDITORIAL, <https://www.utel.edu.mx/blog/10-consejos-para/historia-de-los-medios-de-comunicacion/>, (consultado el 17 de mayo de 2021).

A principios de la década de 1970, Robert Kahn y Vinton Cerf desarrollaron un nuevo protocolo de comunicación llamado TCP/IP (Protocolo de control de transmisión / Protocolo de Internet), que fue diseñado para transmitir información entre redes interconectadas. Pero no fue hasta 1983 que ARPAnet adoptó el protocolo TCP/IP que condujo a la definición inicial de Internet.

El número de usuarios conectados a Internet ha crecido significativamente e Internet ha comenzado a internacionalizarse. El uso de la red se limita al intercambio de correos electrónicos y se utiliza como fondo de documentos para almacenar información global. Sin embargo, localizar e identificar información sigue siendo una tarea bastante compleja.

En 1989, Tim Berners-Lee, científico británico del CERN (Organización Europea para la Investigación Nuclear) en Suiza, propuso una solución: propuso un software basado en protocolos que permite visualizar la información desde cualquier nodo de la red a través de un hipertexto llamado HTML. El lenguaje de marcado de hipertexto permite incrustar objetos, imágenes y videos. Al mismo tiempo, se desarrollaron otras especificaciones, como URL o HTTP (Protocolo de transferencia de hipertexto).

Actualmente, Internet se considera la *World Wide Web* y se lanzó en 1991. Dos años más tarde, el CERN abrió la *World Wide Web* para uso comercial. Atrás quedaron los días en que esta poderosa herramienta de comunicación era exclusivamente para uso nacional, técnico o académico. Desde entonces, la expansión de Internet ha sido repentina.³

³ CÁMARA VALENCIA, <https://www.mastermarketing-valencia.com/marketing-digital/blog/internet-historia-evolucion/>, (consultado el 20 de junio de 2021).

2.3 Riesgos y problemas de los medios de comunicación

Los medios de comunicación engloban una serie de problemas y riesgos que pueden clasificarse en cuatro niveles.

Por un lado, encontramos los riesgos conductuales, donde se observa que el hecho de estar expuesto a los medios de comunicación hace variar la conducta del receptor. La *Agenda Setting* desarrollada por McCombs y Shaw defiende que los medios de comunicación de masas tienen una gran influencia sobre el público al determinar cuáles poseen interés informativo y cuánto espacio e importancia se les da. La Teoría del establecimiento de la agenda refiere a que la gente considera unos temas más destacados que otros en proporción a la importancia que les dan los medios.

Por otro lado, pueden observarse riesgos de los medios de comunicación sobre las actitudes de los receptores, las cuales pueden modificarse o verse más reforzadas tras la exposición de determinados medios de comunicación.

Y una tercera influencia de los medios de comunicación la encontramos en el nivel cognitivo. Tras una continua exposición a los medios de comunicación, la forma de pensar y la percepción de determinadas realidades de los sujetos pueden variar.

Por último, otro de los grandes problemas de los medios de comunicación son las "*Fake News*" que son noticias falsas o falseadas que circulan, predominantemente, en redes sociales y en medios de comunicación y que carecen de normas periodísticas aunque sí están formuladas en formato pseudoperiodístico. Tratan de forma sistemática y deliberada de engañar, confundir, desinformar, inducir a error, manipular decisiones personales, desprestigiar o enaltecer a una institución, entidad o persona u obtener ganancias

económicas o políticas.⁴ El problema con las *fake news* es que no solo las crean los usuarios, es posible que no intenten difundir información falsa, sino que expresen una opinión personal sobre algo. El verdadero problema radica en las plataformas dedicadas a publicar estos bulos en Internet, porque utilizan *bots* para acelerar la difusión de noticias falsas y distribuir contenido tras la segmentación de usuarios. La forma en que se escriben las noticias también juega un papel importante. Los creadores de *fake news* combinan la manipulación basada en contar verdades a medias o apostar por mentiras estratégicas con emociones fuertes. Esta combinación hace que los usuarios se fijen antes en una noticia falsa y sientan la necesidad de compartirla.⁵

⁴ MARTÍN BARATO, A., LÓPEZ DOBLAS, M., LUQUE MARTÍN, N., MARCH CERDÁ, J.C., <https://www.easp.es/web/coronavirus-saludpublica/fake-news-y-bulos-contra-la-seguridad-y-la-salud-durante-la-crisis-del-coronavirus/>, publicado el 15 abril 2020 por coronavirus-saludpublica, (consultado el 20 de junio de 2021).

⁵ DIGITAL MENTA., https://www.digitalmenta.com/digital/fake-news/#Que_son_las_fake_news, publicado el 25 enero 2021 por DIGITAL, (consultado el 20 de junio de 2021).

3. DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y LA PROPIA IMAGEN

3.1 Derecho al Honor

La Constitución Española recoge el derecho al honor en dos preceptos distintos. De un lado, en el art. 18.1 donde se reconoce el mismo como derecho fundamental. De otro lado, en el art. 20.4, donde lo establece como un límite a la libertad de expresión e información. Sin embargo, en ninguno de los dos supuestos se da una definición del honor, tampoco se concreta las situaciones en las que dicho derecho puede considerarse vulnerado, ni las consecuencias que de dicha vulneración puedan derivarse.

A pesar de las dificultades para concretar una definición del derecho al honor, el TC ha establecido un contenido abstracto del derecho al honor y *“ha afirmado que éste ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas.”*⁶ Así mismo, destaca como concepto constitucional del derecho al honor, la valoración social que se tiene de una persona, su fama, reputación o consideración ajena, dejando en un segundo plano ineficaz, la apreciación subjetiva.

En la actualidad, a nivel jurídico, se distinguen dos facetas o aspectos del honor: una dimensión objetiva y una dimensión subjetiva. Desde un punto de vista objetivo, el término honor alude a la reputación o fama de una persona, es decir, a la opinión que la comunidad tiene sobre sus aptitudes, comportamientos y condiciones, tanto en el plano moral, como en el campo de lo intelectual, profesional, cultural o comercial. Desde un punto de vista subjetivo, en cambio, el

⁶Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 26 de febrero de 2001, sentencia núm. 49/2001, recurso núm. 881/97,

término honor alude a la autoestima, es decir, lo que cada cual siente que vale en relación con esas mismas aptitudes, comportamientos y condiciones.⁷

No obstante, el concepto de derecho al honor no es estático sino que tiene que ir adaptándose a la realidad normativa y social de cada momento al ser un concepto jurídico indeterminado, cuya noción depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes.⁸

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 de la LO 1/1982, derecho al honor es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. En tanto en cuanto una persona no puede renunciar a este derecho y de hacerlo, dicha renuncia se considerada nula, tampoco se puede transmitir a terceras personas, pues es un derecho personal y tampoco tiene prescripción extintiva.⁹

De su rango de derecho de personalidad se deslinda también su titularidad que, se extiende no solo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, en la medida en que estas son reflejo de las personas que la integran y gobiernan. Existe una controversia en relación con las personas fallecidas, pues no son sujetos del derecho ya que con la muerte se extingue la persona y con ello la personalidad jurídica, tal y como establece el artículo 32 CC. Sin embargo, esta nota personalísima no ha constituido un obstáculo para que el artículo 4 LO 1/1982 reconozca la denominada “tutela post mortem” de los derechos de personalidad. Además, en la Exposición de Motivos de la LO 1/1982, de 5 de mayo se recogía que *“Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho”*. Por tanto, pese a producirse la extinción de los derechos de la personalidad por su naturaleza constitucional al hombre, se debe de proteger la memoria del fallecido para

⁷ RODRÍGUEZ COLLAO, L., “Honor y dignidad de la persona” en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, nº 20, año 1999, pp. 9-20, p. 10.

⁸ DE CARRANZA, S.T., “Sobre el derecho fundamental al honor” en *Derecho a la Vida Privada*, nº1, año 2016, pp. 1-10, p. 2.

⁹ BELLO JANEIRO, D., “Tutela jurídica de los Derechos de Personalidad” en *Revista Jurídica de Daños*, nº 18, año 2017, pp. 1-30, p. 3.

salvaguardar su dignidad mediante las acciones que corresponderían en su caso al causante, a los herederos o los parientes o familiares.¹⁰

Finalmente, debe señalarse que el derecho al honor no tiene un carácter absoluto e ilimitado, es decir, no necesariamente tiene que primar frente a otros derechos. Se encuentra limitado por las libertades de expresión e información, y en caso de confrontación entre ambos derechos, debe de resolverse teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. El Tribunal Constitucional afirma que la libertad de expresión protege ideas, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo, mientras que la libertad de información hace referencia a la información veraz y se vincula a los medios de comunicación.¹¹ Serán los tribunales los que establezcan, en el caso concreto en que se produce colisión entre dos o más de estos derechos fundamentales, cuál de ellos ha de prevalecer siguiendo unos criterios específicos para establecer esa ponderación.

3.2 Derecho a la intimidad personal y familiar

El derecho a la intimidad personal y familiar aparece recogido en el artículo 18 de la Constitución, donde se reconoce como derecho fundamental, y en el artículo 20.4 donde se establece como un límite a las libertades de expresión e información. Pese a encontrarse en dos artículos del mismo texto fundamental, no existe ninguna definición del mismo.

De nuevo, el TC ha fijado unas pautas para su definición y delimitación. Establece que “tiene por finalidad garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con la dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Se protege frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o particulares. Para que esa protección sea garantizada, el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado no sólo personal

¹⁰DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, duodécima edición, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 342-343.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 15 de enero de 2014, sentencia núm. 1/2014, recurso núm. 897/2010, V-LEX

sino también familiar, frente a divulgaciones del mismo por terceros y una publicad no querida”¹²

Cuando hablamos de derecho a la intimidad, no solo se garantiza la intimidad personal sino también la intimidad familiar. Por intimidad familiar se entiende “aspectos de la vida de otras personas con las que se mantiene una especial y estrecha vinculación como es la familiar; aspectos que por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de personalidad del individuo que los derechos del art. 18 CE protegen.”¹³

Tradicionalmente el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar ha estado ligado al contenido del derecho a la protección de los datos personales, el cual “persigue garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado.”¹⁴ Tanto la Proclamación de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea como la doctrina del Tribunal Constitucional configuran el derecho a la protección de datos como un derecho fundamental independiente y autónomo del derecho a la intimidad personal y familiar, basándose en las funciones que cumple cada uno de los derechos.

El derecho a la intimidad no es absoluto y admite limitaciones. Se encuentra acotado por el derecho a la libertad de expresión y de información. No toda intromisión o afectación resulta ilegítima; no se consideran ilegítimas aquellas intromisiones estén expresamente autorizadas por ley o cuando medie el previo consentimiento por parte del titular de los derechos, dicho consentimiento ha de

¹²Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 21 de octubre de 2013, sentencia núm. 176/2013, recurso núm. 1783/2010, V-LEX 478021538

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 2 de Diciembre de 1988, sentencia núm. 231/1988, recurso núm. 1247/1986, V-LEX 15034050

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de 30 de Noviembre de 2000, sentencia núm. 292/2000, recurso núm. 1463/2000, V-LEX 106365

ser expreso, irrenunciable e imprescriptible y por supuesto, revocable en cualquier momento.¹⁵

Por último, es necesario hacer mención de la diferencia que existe entre la intimidad y privacidad. Aunque parezca que quieren decir cosas similares, lo cierto es que no son sinónimos. La intimidad tiene un carácter más restringido, hace referencia a la zona intimida y reservada, es decir, es el conjunto de sentimientos, pensamientos, creencias, cuya difusión puede producir ciertas reservas la individuo. Sin embargo, la privacidad tiene un carácter mas amplio y se refiere a aquella parte del individuo que se extiende más allá de lo íntimo, es decir, está constituida por las facetas que forman nuestra vida personal, frente a una dimensión profesional o pública.¹⁶

3.3 Derecho a la propia imagen

Del mismo modo que los anteriores derechos definidos, el derecho a la propia imagen se encuentra recogido en el artículo 18 de la Constitución, y en el artículo 20.4 donde lo establece como límite a los derechos a la libertad de expresión e información.

El Tribunal Constitucional ha establecido una definición de este derecho en varias ocasiones. Concretamente, el derecho a la propia imagen “en su dimensión constitucional, se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que pueda ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención,

¹⁵SERRANO PÉREZ, M.M., “*Capítulo duodécimo. Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio. La protección de datos*” en *Los derechos fundamentales*, VV.AA., GARCÍA GUERRERO (Dir. Jurídico), 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 452-453.

¹⁶ DÍAZ ROJO, J.A., <https://webs.ucm.es/info/especulo/numero21/privaci.html>, Universidad Complutense de Madrid, (consultado el 4 de mayo de 2021)

reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado”.¹⁷ Se trata por tanto, del derecho de proteger las cualidades más características de la persona y que la identifican de forma externa, como son la imagen física, la voz o el nombre.

El derecho a la propia imagen se puede ejercer autorizando o prohibiendo el uso de esa imagen, por ello se distingue el aspecto positivo y negativo de tal derecho. En su aspecto negativo consiste en la facultad de prohibir a terceros la obtención, reproducción o divulgación por cualquier medio de la imagen o aspecto físico de una persona sin su consentimiento, mientras que cuando se otorga la facultad de reproducir la propia imagen, exponerla, publicarla y comerciar con ella, se alude a su aspecto positivo.¹⁸

En lo referente a la titularidad, el derecho a la propia imagen sólo tiene sentido en relación a las personas físicas. El TC establece que este derecho tiene como objeto “que el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento”¹⁹ Por tanto, podemos deducir que las personas jurídicas quedan excluidas de la titularidad de tal derecho ya que no tiene un derecho de personalidad propio de las personas naturales.

El derecho a la propia imagen no es absoluto y admite limitaciones por causa de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos, particularmente la libertad de expresión e información. Se considera intromisión ilegítima lesiva para el derecho a la propia imagen, toda captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona, del nombre o la voz para fines publicitarios o comerciales. Pero no toda intromisión o injerencia resulta ilegítima para el derecho, puesto que no será ilícita la utilización de la imagen de una persona cuando se cuente con su

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 30 de junio de 2003, sentencia núm. 127/2003, recurso núm. 1074/2000, V-LEX

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 20 de julio de 2018, sentencia núm. 476/2018, recurso núm. 2355/2017, V-LEX

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 16 de abril de 2007, sentencia núm. 72/2007, recurso núm. 2142/2003, V-LEX

autorización o permiso, así como tampoco será ilícito el uso de la imagen a pesar de no existir autorización por parte del titular, siempre y cuando se disponga en el ordenamiento jurídico.²⁰ El artículo 8.2 LOPDH establece que no se considerará intromisiones ilegítimas aquellas que incluyan la captación de una persona pública en lugares públicos, la caricatura y la información gráfica sobre un suceso público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

3.4 Conflicto de derechos: derecho a la libertad de información y de expresión en tensión con el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen

El artículo 20 de la Constitución recoge el derecho a la libertad de información y de expresión y señala que ambas libertades se encuentran limitadas por el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen.

A pesar de la confusión conceptual que existe entre la libertad de información y de expresión, no debemos confundir ambos derechos. Por lo tanto, analizaré en qué consisten basándome en la doctrina establecida al respecto por el TC.²¹

La libertad de información consiste en el derecho de comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Se refiere, por tanto, no a opiniones, creencias o expresiones artísticas sino a hechos. En cuanto a su titularidad, hemos de distinguir entre los titulares pasivos y activos. Son titulares pasivos todos los ciudadanos, pues tienen el derecho a recibir información sobre

²⁰ SERRANO PÉREZ, M.M., “Capítulo duodécimo. Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio. La protección de datos.” en *Los derechos fundamentales*, VV.AA., GARCÍA GUERRERO (Dir. Jurídico), 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 453-470.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 16 de marzo de 1981, sentencia núm. 6/1981, recurso núm. 211/1981, V-LEX
Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 8 de junio de 1988, sentencia núm. 107/1988, recurso núm. 57/1987, V-LEX
Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 21 de enero de 1988, sentencia núm. 6/1988, recurso núm. 1221/1986, V-LEX

lo que está sucediendo en la sociedad y son titulares activos los periodistas, estos tienen encomendada una doble función; recabar la información noticiosa y divulgarla entre los ciudadanos a través de los medios de comunicación.

Por otro lado, la libertad de expresión consiste en expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Basándonos en la ley y en la jurisprudencia constitucional podemos decir que el objeto de la libertad de expresión son no sólo los pensamientos, ideas y opiniones sino también juicios de valor y creencias, así como la creación artística y su difusión. Es un derecho cuya titularidad corresponde por igual a todos los ciudadanos, ya que se trata de un derecho de la personalidad que se adquiere al nacer y es "inherente a la dignidad de la persona" tal y como establece el artículo 10.1 CE.

Aunque no se trate de derechos idénticos, existen elementos comunes entre ellas. En primer lugar, son derechos de la personalidad y, además, Derechos Fundamentales. En segundo lugar, las libertades de información y expresión no son solamente derechos subjetivos y fundamentales sino que, además, en ellos concurre el rasgo de ser una *garantía institucional del funcionamiento del sistema democrático*, es decir, el desarrollo de ellos no solo es necesario para el desarrollo de personalidad del ciudadano sino que también es imprescindible para el funcionamiento del sistema democrático.

Es evidente, que el ejercicio por una persona de la libertad de expresión o del derecho a la información puede colisionar con el derecho al honor, intimidad y propia imagen de otra persona. Por ello, es necesario determinar el ámbito de aplicación de dichas libertades sin sobrepasar estos derechos.

Para resolver los conflictos habituales que se producen entre la libertad de expresión e información y los derechos del honor, intimidad y propia imagen se utiliza el método de ponderación, el cual se trata de un examen de intensidad y

transcendencia de cada uno de los derechos, con la finalidad de elaborar una regla que permita cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto. Esta ponderación debe llevarse a cabo a través de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario comprobar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).²²

El Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones ha dado prevalencia al derecho de la información y expresión respecto a los derechos al honor, intimidad o la propia imagen. Para que el derecho a la libertad de información y expresión goce de condición prevalente han de concurrir los siguientes requisitos fundamentales.²³

El primero de estos requisitos sería la relevancia pública o el interés general de la noticia que puede derivar tanto del carácter público de la materia o de la persona sobre la que se informa.

El segundo requisito sería la veracidad de la información. Se entiende por veracidad, el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las

²² RUIZ RUIZ, R., "La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española" en *Revista Derecho y Realidad*, nº 22, año 2013, pp. 333-354, pp. 341-348

²³ CALAZA LÓPEZ, S., "Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen" en *Revista de Derecho UNED*, nº 9, año 2011, pp. 43-59, p. 52.

circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada. Dicho requisito no está presente en la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones, pues éstas no pueden ser medidas con el canon de su adecuación a la realidad. En este caso, el límite es el insulto o la expresión gravemente injuriosa, cuyo recurso es gratuito a los efectos de la emisión de una opinión o de la participación de quien habla en un debate libre.²⁴ En efecto, el Tribunal Constitucional señala que “la Constitución no reconoce un derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el artículo 10.1.” y también establece que “una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta y otra cosa muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios o desvinculados de esa información y que resultan proferidos gratuitamente sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre”²⁵ Además, resulta relevante mencionar la Sentencia 93/2021, de 10 de Mayo de 2021, por la que el TC dice que la libertad de expresión no ampara llamar asesino a un torero que murió corneado. La sentencia argumentaba que las redes sociales no son "un subterfugio donde todo cabe y todo vale", sin que la libertad de expresión pueda amparar el insulto.

Por ultimo, la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado.

Concurriendo estos requisitos, la preeminencia de las libertades de expresión e información no cede a favor de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

²⁴ SOLOZABAL ECHEVARRIA, J.J., “Acerca de la Doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad de expresión” en *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, nº 77, año 1992, p. 246.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 6 de junio de 1990, sentencia núm. 105/1990, recurso núm. 1695/1987, V-LEX

4. INTROMISIONES ILEGÍTIMAS EN LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN Y SUS EXCEPCIONES

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, se encarga de aclarar cuándo nos encontramos ante una intromisión ilegítima, así como el resarcimiento de los daños materiales o morales como consecuencia de dichas intromisiones. Este objetivo aparece detallado en el artículo 1 de ésta Ley:

“El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el artículo dieciocho de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.”

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, se entiende por intromisiones ilegítimas aquellas acciones que vulneran estos derechos que gozan de una especial protección emanada desde la Constitución Española.

La Ley reúne en su artículo 7 un elenco de actuaciones o conductas que tendrán consideración de intromisiones ilegítimas, si bien no diferencia cuando resulta afectado un derecho u otro. Se trata de un *numerus apertus*, por lo que es posible que existan otras intromisiones distintas a las recogidas en dicho artículo.

Uno. “El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.”

Dos. “La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.”

Tres. “La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.”

Cuatro. “La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.”

Cinco. “La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.”

Seis. “La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.”

Siete. “La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”

Ocho. “La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.”

La vulneración del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen no implica que se produzca de manera simultánea ya que cada derecho tiene su contenido propio y diferente, pudiéndose dar la infracción de un solo derecho. Por lo que respecta al honor, el legislador ha establecido dos tipos de intromisiones ilegítimas en el art. 7.7 de la LO 1/1982. Por un lado, la imputación falsa de un hecho a una persona que podrá lesionar el derecho al honor, y por otro, la manifestación de juicios de valor que dañarán la dignidad, la fama y la propia estima de una persona cuando se realicen empleando expresiones insultantes o descalificadoras. En

cuanto al derecho a la intimidad personal y familiar, tienen consideración de intromisiones ilegítimas, las acciones que se refieren a la obtención de información relativa a la vida íntima de la persona (7.1 y 7.2), a la divulgación de lo conocido (7.3) y a la revelación de datos privados que se conocen en virtud de una actividad profesional (7.4). Por lo que se refiere al derecho a la propia imagen, tienen consideración de intromisiones ilegítimas la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona y a la utilización del nombre, la voz o la imagen para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. (7.5 y 7.6).²⁶

Por el contrario, la LO 1/1982 dispone en el art. 2.2 que *“no se considera que exista intromisión ilegítima cuando esté expresamente autorizada por la ley o cuando el titular del derecho haya otorgado al efecto su consentimiento expreso,”* y recoge en el art. 8 una serie de excepciones a las intromisiones ilegítimas, señalándose en el apartado 1 que *“no se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”* Además, el apartado 2 recoge que no se consideran ilegítimas y por tanto, pese a no ser consentidas, no lesionan el derecho a la propia imagen, la captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, la utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social, y la aparición gráfica de una persona de manera ocasional, como consecuencia de una información gráfica principal, circunstancias que han sido también valoradas en el ámbito constitucional de protección del derecho.

²⁶ SERRANO PÉREZ, M.M., Op. cit., pp. 450- 455.

5. PROTECCIÓN JURÍDICA REFORZADA DE LOS MENORES DE EDAD

El artículo 162 del CC descarta la representación legal de los progenitores en “los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo”. Es decir, cuando el menor tenga la madurez suficiente, puede ejercer por sí mismo sus derechos, y por tanto, tiene titularidad sobre los mismos.

Resulta difícil determinar cuando el menor tiene madurez suficiente. La inexistencia de dicha madurez no implica que esos derechos no concurren, ya que son inherentes al ser humano. La titularidad de los derechos existe pero están restringidos en su ejercicio por el menor.

De igual forma, la LOPJM dispone en su artículo 4.1 que “los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones”. Además, el apartado 2 del mismo artículo establece que “la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.” Es necesario poner este artículo en relación con el 3 LOPDH, donde se permite a los menores prestar consentimiento, de intromisión en sus derechos de la intimidad, por ellos mismos, si su capacidad y madurez lo permitieren. En el resto de casos, será potestad de sus representantes legales consentir esa intromisión a los derechos del menor, hecho que deberán poner en conocimiento del Ministerio Fiscal obligatoriamente. Como bien establece el artículo 3.2 de la LO

1/1982, en caso de que el Ministerio Fiscal se oponga dentro del plazo establecido (8 días), es tarea del órgano judicial resolver.

5.1 El principio básico del interés superior del menor

Es el principio más importante que rige la normativa sobre protección del menor. La protección jurídica reforzada del menor encuentra su fundamento en el interés superior del mismo. Se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y confirmado con posterioridad en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Además, constituye un principio constitucional, derivado del artículo 39.4 CE, en relación con el artículo 10.2 CE.

La Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño, afirma que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que tienen en cuenta todos los asuntos relacionados con los intereses de uno o más niños en un determinada situación.

En la legislación española, viene recogido en el artículo 2 LOPJM que establece que “todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro tipo de interés legítimo que pudiera concurrir.”

El principio del interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado de difícil definición, aplicable a todas aquellas situaciones en las que sea titular un niño (titularidad individual) o un grupo de niños (titularidad colectiva). Resulta importante resaltar que, ningún niño ni grupo de ellos es igual a otro, sino que tienen distintas necesidades según las circunstancias que a cada uno le rodean,

por ejemplo un niño vulnerable, huérfano, refugiado, víctima de abuso y negligencia en la escuela, hijos de padres separados, etc. Todo ello supone que el interés superior del menor es un derecho, un principio y una norma de difícil determinación, ya que posibilita su adaptabilidad a las diferentes situaciones.²⁷

Este principio guarda relación con la protección de los derechos fundamentales del menor reconocidos en la CE, y por ende, con el derecho a la intimidad, el honor y propia imagen. Supone que el interés del menor se comprende por encima de cualquier otro interés y de este modo el niño gozará de la máxima protección posible en el desarrollo de sus facultades, mediante la ponderación de los diferentes derechos.

Por último, debemos de tener cuenta que en todos los asuntos relacionados con los menores de edad intervendrá el Ministerio Fiscal, que es el responsable de velar por la protección de los menores.

5.2 La normativa que protege al menor

La normativa que protege al menor es diversa. Especialmente importante es la LOPJM, que se ocupa de la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor. Es conveniente recordar que los menores reciben una protección especial debido a la gravedad de sus vulnerabilidades en la sociedad y es la razón por la cual se lleva a cabo este texto legislativo, así se recoge en la exposición de motivos del mismo.

También resulta importante la LO 3/2018 que menciona en su artículo 7 el límite de 14 años de edad, establecido para prestar consentimiento por el menor para el tratamiento de sus datos. En caso de que se trate de un menor de 14 años, serán los titulares de la patria potestad quienes presten el consentimiento para el tratamiento de sus datos en las redes sociales.

²⁷TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., “El interés superior del niño” en *Revista Jurídica del IJ*, nº 16, año 2017, pp. 131-157, p. 140.

No debemos dejar de lado la LO 1/1982 de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que de acuerdo con el art. 3.1, el consentimiento que elimina el carácter ilegítimo de las intromisiones en el honor, intimidad y propia imagen del menor deberá prestarse por el propio menor cuando sus condiciones de madurez lo permitan, es decir, cuando sea capaz de comprender las consecuencias de sus actos y decidir por sí mismo.

Como ya he mencionado anteriormente, el artículo 4 LOPJM establece la intervención del Ministerio Fiscal en aquellos casos en los que se produzcan intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores. Actuará de oficio o a instancia del menor o de cualquier interesado. Lo que se pretende es que se garantice una protección especial y reforzada, más allá de la proporcionada por los padres.

En relación con la postura del menor, el art. 4.3 LOPJM excluye la eficacia del consentimiento del menor, incluso con bastante madurez, dando lugar a una intromisión en sus derechos al honor, intimidad y propia imagen cuando concurren las circunstancias recogidas en el propio art. 4.3, es decir, cuando la intromisión tenga lugar en un medio de comunicación y sea contraria al honor o intereses del menor. Dicho artículo tiene la finalidad de reforzar la protección de los menores en este ámbito, teniendo en cuenta la posibilidad de que exista por parte de los medios de comunicación una manipulación del consentimiento otorgado por menores, que promovidos por razones de fama o por dinero, llegan a consentir situaciones que vulneran sus derechos. Del mismo modo, y de acuerdo con la protección reforzada de los menores de edad, se dispone en el art. 4.2 LOPJM la intervención del Ministerio Fiscal, que deberá actuar cuando se produzca intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, intimidad y propia imagen de los menores en un medio de comunicación. Por tanto, cuando se revela o se da a conocer la identidad de un menor de edad a través de un medio de comunicación vulnerándose los derechos al honor, intimidad o propia imagen deberá de intervenir el Ministerio Fiscal ejercitando las acciones a las que alude el art. 4.4

LOPJM, incluso cuando exista consentimiento por parte del menor. Sin embargo, en aquellos casos en los que exista una intromisión a pesar del consentimiento por el menor maduro, el Ministerio Fiscal antes de actuar deberá sopesar todas las circunstancias concurrentes y determinar si el interés del menor requiere el respeto de sus decisiones, especialmente cuando la voluntad del menor sea contraria a la intervención del fiscal, o por el contrario, la protección de su interés exige que el fiscal intervenga ejercitando las acciones oportunas, sobre todo cuando la importancia de la lesión así lo sugiera.²⁸

En este sentido, el capítulo VII del Título II de la Ley de Jurisdicción Voluntaria regula aquellos casos en los que, prestado el consentimiento por el representante legal del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente, el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al mismo, debiendo ser resuelta esta controversia por órgano jurisdiccional.

5.3 La tutela de los derechos de personalidad del menor

En nuestro ordenamiento jurídico disponemos de unas vías procesales para hacer frente a las vulneraciones en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, pues el artículo 9.1 LOPDH señala que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas se llevará a cabo por las vías procesales ordinarias o, en su caso, por lo previsto en el recurso de amparo previsto en la Constitución para la vulneración de los derechos reconocidos como susceptibles de amparo.

Siempre que se den alguno de los supuestos recogidos en el art. 7 de la LOPDH, se podrá exigir la tutela judicial de los derechos protegidos por la vía de los tribunales ordinarios, aduciendo la aplicación de las medidas previstas en el artículo 9. Estas medidas son que se corrija la situación provocada por la

²⁸RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F., “La protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor con suficiente madurez: entre el respeto de sus decisiones y la intervención del Ministerio Fiscal” en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, vol. 18, nº 2, año 2015, pp. 185- 211, p. 209.

intromisión, asegurándose el cese de la misma y el restablecimiento de los derechos del afectado al estado anterior, la prevención intromisiones posteriores y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

El apartado 3 del artículo 9 prevé lo relativo a la indemnización por el daño causado, “que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.

Y, dado que se tratan de derechos fundamentales protegidos y garantizados por la Constitución, se podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo que se inicia mediante demanda dirigida al Tribunal Constitucional donde, además de acreditarse el cumplimiento de los requisitos, deben hacerse constar con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, los preceptos constitucionales infringidos y fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. Para la interposición del recurso de amparo contra decisiones judiciales es preciso haber agotado antes la vía judicial previa, así como haber invocado en ésta, tan pronto como fuera posible, la vulneración del derecho fundamental.²⁹

Asimismo, cabe comentar que de conformidad con lo establecido en el art. 9.5 LOPDH, las acciones de protección frente a las intromisiones caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercerlas y no lo hizo.

²⁹TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, “*El recurso de amparo*”, 2016, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>, (consultada el 16 de mayo de 2021)

6. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y MENORES DE EDAD

La presencia de los menores de edad en los medios de comunicación es una realidad habitual en nuestros días, ya que éstos forman parte de la sociedad.

Por *medios de comunicación* también debemos entender aquellos supuestos en los que la prensa, radio y televisión utilizan Internet como vía de difusión de sus contenidos. El uso del blog o la red social con finalidad periodística estaría comprendido en estos supuestos. Además, habría que incluir el uso de páginas web u otras plataformas digitales.

La intimidad personal y familiar que constituye un derecho fundamental de la persona, se configura, a su vez, como límite a otro derecho constitucional, el de la libertad de información y de expresión. Este derecho es uno de los aspectos más frágiles y más necesarios de salvaguardar de los medios de comunicación. El juez norteamericano Brandeis entendía el derecho a la intimidad como el derecho a ser dejado en paz, dicha definición se emplea constantemente para frenar la intromisiones ilegítimas de profesionales del periodismo en las esferas más reservadas del individuo.³⁰

No debemos olvidar que la infancia y la juventud gozan constitucionalmente de especial protección, que establece límites a la libertad de información. Los profesionales del periodismo pueden informar con libertad, pero ante los menores esa libertad se altera, colisiona con exigencias y responsabilidades inmediatas.

Esta especial protección ha sido reconocida por la doctrina del Tribunal Constitucional en la sentencia TC 158/2009, de 29 de junio que establece “que la captación y difusión de fotografías de niños en medios de comunicación social, es preciso tener en cuenta que el ordenamiento jurídico establece en estos supuestos una protección especial, en aras a proteger el interés superior del menor”. “Ni

³⁰RODRÍGUEZ ABANCÉNS, M., “Medios de comunicación y derechos humanos: los hechos y los derechos” en *Miscelánea Comillas*, nº 130, año 2009, pp. 235-255, p. 244.

existe un interés público en la captación o difusión de la fotografía que pueda considerarse constitucionalmente prevalente al interés superior de preservar la captación o difusión de las imágenes de los menores en los medios de comunicación.”³¹

Además, esta protección también es reconocida por el Tribunal Supremo, en la Sentencia del TS 383/2015, de 30 de junio que establece “La imagen, como el honor y la intimidad, constituye hoy un derecho fundamental de la persona consagrado en el art. 18 CE, que pertenece a los derechos de la personalidad, con todas las características de estos derechos y que se concreta en la facultad exclusiva del titular de difundir o publicar su propia imagen pudiendo en consecuencia evitar o impedir la reproducción y difusión, con independencia de cuál sea la finalidad de esta difusión y que en el caso de menores tiene como presupuesto el hecho de que siempre que no medie el consentimiento de los padres o representantes legales de los menores con la ausencia del Ministerio Fiscal, la difusión de cualquier imagen de éstos ha de ser reputada contraria al ordenamiento jurídico. Es en definitiva, es la propia norma la que objetiva el interés del menor y la que determina la consecuencia de su desatención”.³²

En definitiva, la difusión de imágenes así como la voz o el nombre exige, en cuanto a los menores que no tengan madurez suficiente para prestar el consentimiento, el consentimiento expreso de los padres o tutores. Ya que aquellos cuyas condiciones de madurez lo permitan, de conformidad con la legislación civil, deben prestar su consentimiento. Si no hay consentimiento, es imprescindible que el asunto presente un interés informativo que tenga relevancia pública para poder invadir la esfera privada del menor. No obstante, hay situaciones en que las imágenes de menores podrán ser emitidas sin necesidad de consentimiento ni autorizaciones: cuando se trate de informaciones relativas al

³¹Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 29 de Junio de 2009, sentencia núm. 158/2009, recurso núm. 8709/2006, V-LEX

³²Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 30 de junio de 2015, sentencia núm. 383/2015, recurso núm. 2895/2013, V-LEX

mundo infantil y no suponga perjuicio para el menor, siempre que la imagen aparezca como accesorio, que se conceptualiza como aquella que se encuentra dentro de un reportaje gráfico de manera secundaria y nunca como principal de tal manera en la noticia, el menor no podría ser eje principal de la misma. Es el caso de noticias como la cabalgata de Reyes, el estreno de una película, la inauguración del año escolar, etc. También podrán ser emitidas las imágenes de los menores sin necesidad de consentimiento ni autorización cuando la imagen del menor sea captada en un lugar público y aparezca como algo accesorio. Un ejemplo, es el caso de la visita de los Reyes a alguna ciudad donde los ciudadanos les reciben en las calles y aparecen niños que quieren saludar a la Rey.³³

Hay que tener en cuenta que las personas con relevancia pública tienen mermados sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, debido a que la protección de tales derechos es más débil por su proyección pública, razón por la cual merecen una especial referencia los menores famosos e hijos de famosos.

En el caso de que los menores sean hijos de famosos, debemos de tener en cuenta que, ante todo, son menores y deben de ser tratados de la misma manera que cualquier otro menor, hijo de padres no conocidos socialmente, respetando sus derechos. Existen numerosos casos en los que el Ministerio Fiscal debe de actuar de acuerdo con el interés superior del menor, cuando los medios de comunicación entran en la intimidad de los famosos, incluyendo la de sus hijos. En el caso de que se capte la imagen de un famoso con alguno de sus hijos, deberán de utilizarse los medios necesarios para que la imagen del menor no sea publicada, siendo suficiente que la cara aparezca censurada o difuminada.

³³SERRANO MÁILO, M^a. I., "Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión" en *Facultad de Ciencias de la Información*, año 2010, p. 10.

En este sentido, resulta imprescindible referirnos a dos casos enjuiciados por el Tribunal Supremo.³⁴ Supuestos en los que tanto el padre como la madre son personajes conocidos. La primera de ellas se refiere a la publicación de fotografías en la revista *Diez Minutos* en la que se aprecia al demandante y sus hijos en unas playas de Kenia. Al tratarse de unas imágenes captadas mediante teleobjetivo, no se presta en ningún caso el consentimiento por parte del progenitor y las imágenes de los menores no fueron tapadas en su totalidad. El medio de comunicación defiende que las fotografías no permiten el reconocimiento de los menores, pero del examen de las mismas resulta justamente lo contrario, son perfectamente reconocibles aunque se haya intentado dificultar su reconocimiento haciendo que aparezcan ligeramente borrosas la parte de los ojos de los menores. Se entiende que se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la imagen de los menores al difundir de manera no consentida su imagen, así como su derecho a la intimidad porque las imágenes versan sobre un momento indiscutiblemente familiar y privado, sin el consentimiento de sus representantes legales.

En relación al segundo caso, la actora madre conocida de su hija Elsa, ejercita acción de protección jurisdiccional por intromisión ilegítima en la intimidad y derecho a la propia imagen de los mismos, como consecuencia de la publicación en una revista *Diez Minutos* de distintas fotografías en diferentes fechas de la demandante y de la menor, sin que hubiera mediado consentimiento alguno. “Tanto el derecho fundamental a la intimidad como el derecho a la propia imagen, se consideró respecto al primer reportaje que no existía vulneración de estos derechos en cuanto a la madre por haberse realizado en una playa, lugar público, y tratarse de un personaje con notoriedad. En cuanto a la menor, consideró que el reportaje, si bien no suponía un ataque a la intimidad, sí que lo suponía respecto a la propia imagen por inexistencia de consentimiento, tanto en la obtención de la

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 18 de Febrero de 2013, sentencia núm. 98/2013, recurso núm. 438/2011, V-LEX
Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 11 de Marzo de 2009, sentencia núm. 163/2009, recurso núm. 1669/2004, V-LEX

fotografía como en la publicación, de las personas que ostentan su representación. En cuanto al segundo reportaje, el hecho de que se hubiera realizado en un ámbito privado sin consentimiento, como es el jardín del domicilio familiar, sirvió a la Audiencia para considerar que suponía un ataque tanto al derecho a la propia imagen como a la intimidad de ambas.”

Finalmente, en el caso de que los menores sean famosos por sí mismos (actores, deportistas, cantantes..) pueden ser de interés público, lo que permite la captación de su imagen y su publicación, pero solo cuando el menor se encuentre en un acto público. Es necesario tener en cuenta el principio del superior interés del menor cuando la captación sea en lugares abiertos al público, de modo que, en ningún caso quedarían justificadas actividades de captación de la imagen que pudieran vulnerar el rumbo de la vida cotidiana del menor en ámbitos alejados de su dimensión pública o cuando vinieran acompañados de actos de acoso, o seguimiento.³⁵

En este sentido, destaca el siguiente caso enjuiciado por el Tribunal Supremo.³⁶ La actora ejercita la acción de protección de derecho al honor, intimidad y a la propia imagen alegando que se publicaron unas fotografías en la revista *Interviú* en la que aparecía en *top-less* en el mes de Agosto en Ibiza cuando contaba con 17 años de edad. El medio de comunicación defiende que la actora en su calidad de personaje famoso y popular se había exhibido voluntariamente en *top-less* en una playa pública, exponiéndose de esta manera a que su imagen fuera captada y divulgada, por lo que debía prevalecer el derecho a la libertad de información dada la proyección pública de la demandante, el interés del reportaje y la captación de las imágenes en un lugar público. Aun admitiendo que las repetidas fotos hubieran sido obtenidas durante la mayoría de edad de la actora, su publicación resulta igualmente atentatoria contra los precitados derechos pues, la demandante no puede ser considerada persona con notoriedad pública por ser hija y nieta de

³⁵SERRANO MAÍLO, M^a. I. Op.cit., p. 10.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 6 de Septiembre de 2011, sentencia núm. 583/2011, recurso núm. 590/2009, V-LEX

artistas conocidos y ya fallecidos; pero es que aun considerando a la actora "persona pública", la publicación de tales fotos no puede ser tenida como un hecho de relevancia pública que interese a la sociedad más allá de la mera curiosidad por la vida privada de algunas personas, ni por tanto la publicación puede ser considerada como constitucionalmente prevalente sobre el ámbito de privacidad.

7. CONCLUSIONES

La enorme influencia que presentan los medios de comunicación en nuestra sociedad por el constante bombardeo de información a través de diferentes medios, ha ocasionado el crecimiento de numerosos comportamientos que pueden, y en ocasiones así sucede, lesionar numerosos derechos fundamentales de los ciudadanos. Estos derechos se protegen de una manera más especial y reforzada cuando las vulneraciones tienen por destinatarios a los menores de edad.

En este trabajo se han desarrollado el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, garantizados en el artículo 18.1 de la Constitución Española, haciendo especial referencia en los menores como titulares de estos derechos. Son derechos inherentes a la dignidad humana, pertenecientes a la esfera individual de cada persona, cuya protección viene regulada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que se encarga de esclarecer cuándo nos encontramos ante una intromisión ilegítima, así como el resarcimiento de los daños materiales o morales como consecuencia de dichas injerencias o intromisiones.

Mediante el estudio de algunas normas existentes y de la jurisprudencia española, he podido obtener las siguientes premisas:

1. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se configuran como tres derechos autónomos y protegidos por diversas reglas en nuestro ordenamiento jurídico. El derecho al honor se centra en la defensa de la reputación de la persona en su aspecto interno, de dignidad intrínseca; y, en el aspecto externo referido a la estimación de los demás hacia el propio sujeto. El derecho a la intimidad se relaciona con la esfera más íntima del individuo, es decir, le permite excluir su esfera personal y familiar del conocimiento ajeno. En cambio, con el derecho a la propia

imagen se protege la información gráfica de las personas, que tienen la potestad de impedir y autorizar el uso de esa imagen.

2. Los menores de edad también son titulares de estos derechos. Gozan de una protección especial y reforzada, ya que se encuentran en una situación vulnerable en la sociedad debido a su inmadurez. La LOPDH y la LOPJM contienen disposiciones referidas a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, estas normas establecen distinciones entre el menor de edad con madurez suficiente y el menor no maduro, exigiendo en este último caso la intervención de los representantes legales y del Ministerio Fiscal en todo caso. Sin embargo, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, ya que no existen criterios que ayuden a determinar cuándo el menor tiene suficiente madurez para actuar en nombre propio sin necesidad de contar con el consentimiento de sus padres o representantes legales.
3. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se constituyen como límites al derecho a la libertad de información y expresión, ambos reconocidos en el artículo 20 CE. En el caso de que entren en conflicto, se llevará a cabo un juicio de ponderación valorando las circunstancias de cada caso en concreto. El TC y TS han establecido que la libertad de información y de expresión deben de prevalecer siempre que la información que se revele sea de interés general, veraz en cuanto a la libertad de información y sin contenido injurioso en cuanto a la libertad de expresión. En el caso de los menores de edad, estas libertades tienen que supeditarse al interés general de menor, y por ello, en el caso de que una noticia sea veraz y de interés general pero su difusión resulte perjudicial para un menor de edad, habrán de aplicarse las medidas necesarias, por ejemplo distorsionar la cara del menor, para que este no sea identificado.
4. El interés superior del menor se constituye como un derecho, un principio fundamental y como una norma de procedimiento cuyo objetivo es proteger

la vulnerabilidad del menor de edad. Cuando un derecho del menor entra en conflicto con cualquier otro derecho legítimo, prima siempre el interés superior del menor. La opinión del menor ha de ser valorada por el órgano judicial siempre que tenga suficiente juicio.

Como conclusión de todo lo expuesto anteriormente, podemos considerar que el menor de edad se caracteriza por su inmadurez, según la edad del menor y elevada vulnerabilidad, lo cual hace necesario otorgarles una protección jurídica especial y reforzada ante las intromisiones ilegítimas que pueden sufrir en sus derechos al honor, intimidad y propia imagen a través de los medios de comunicación. La normativa actual en la materia, protege con cierta eficacia los derechos de los menores afectados, teniendo siempre presente el interés superior del menor.

Desde mi punto de vista y tal cual es la realidad social en esta materia, es imprescindible la actuación del Ministerio Fiscal, cuando son los propios padres los que consienten la intromisión ilegítima. También considero que en la protección del derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, sabiendo en términos de responsabilidad civil, que obviamente como cualquier daño que se produce, ha de tener existencia para que se pueda reparar, con la peculiaridad que siempre será un daño moral, que por afectar a intereses extrapatrimoniales, será difícil de cuantificar. Lo que es difícil de comprender, a pesar de todo, es la excesiva y, a veces sorprendente permisividad con la que cuentan determinadas cadenas de televisión o periódicos que emiten noticias sobre menores sabiendo, a priori que se está atentando contra sus derechos.

8. ANEXOS

8.1 Bibliografía

- BELLO JANEIRO, D., “Tutela jurídica de los Derechos de Personalidad” en *Revista Jurídica de Daños*, nº 18, año 2017, pp. 1-30, p. 3.
- CALAZA LÓPEZ, S., “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen” en *Revista de Derecho UNED*, nº 9, año 2011, pp. 43-59, p. 52.
- DE CARRANZA, S.T., “Sobre el derecho fundamental al honor” en *Derecho a la Vida Privada*, nº1, año 2016, pp. 1-10, p. 2.
- DÍEZ PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I, duodécima edición, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 342-343.
- MARTINEZ NAVARRO, G., “Las funciones de los medios de comunicación en la vida de una persona mayor” en *Revista de Comunicación de SEECI*, año 2014, pp. 78-90, p. 90.
- RABADÁN SÁNCHEZ-LAFUENTE, F., “La protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor con suficiente madurez: entre el respeto de sus decisiones y la intervención del Ministerio Fiscal” en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, vol. 18, nº 2, año 2015, pp. 185- 211, p. 209.
- RODRÍGUEZ ABANCÉNS, M., “Medios de comunicación y derechos humanos: los hechos y los derechos” en *Miscelánea Comillas*, nº 130, año 2009, pp. 235-255, p. 244.
- RODRÍGUEZ COLLAO, L., “Honor y dignidad de la persona” en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, nº 20, año 1999, pp. 9-20, p. 10.
- RUIZ RUIZ, R., “La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española” en *Revista Derecho y Realidad*, nº 22, año 2013, pp. 333-354, pp. 341-348

- SERRANO MAÍLO, M^a. I., “*Cómo proteger el derecho a la propia imagen de los menores en televisión*” en Facultad de Ciencias de la Información, año 2010, p. 10.
- SERRANO PÉREZ, M.M., “Capítulo duodécimo. Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio. La protección de datos” en *Los derechos fundamentales*, VV.AA., GARCÍA GUERRERO (Dir. Jurídico), 1^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 452-453.
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, S., “*El interés superior del niño*” en Revista Jurídica del IJ, n^o 16, año 2017, pp. 131-157, p. 140.

8.2 Páginas web consultadas

- CÁMARA VALENCIA, <https://www.mastermarketing-valencia.com/marketing-digital/blog/internet-historia-evolucion/>, (consultado el 20 de junio de 2021).
- DÍAZ ROJO, J.A., <https://webs.ucm.es/info/especulo/numero21/privaci.html>, Universidad Complutense de Madrid, (consultado el 4 de mayo de 2021)
- DIGITAL MENTA., https://www.digitalmenta.com/digital/fake-news/#Que_son_las_fake_news, publicado el 25 enero 2021 por DIGITAL, (consultado el 20 de junio de 2021).
- MARTÍN BARATO, A., LÓPEZ DOBLAS, M., LUQUE MARTÍN, N., MARCH CERDÁ, J.C., <https://www.easp.es/web/coronavirusysaludpublica/fake-news-y-bulos-contr-la-seguridad-y-la-salud-durante-la-crisis-del-coronavirus/>, publicado el 15 abril 2020 por coronavirusysaludpublica,(consultado el 20 de junio de 2021).
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, “El recurso de amparo”, 2016, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>, (consultada el 16 de mayo de 2021)
- UTEL EDITORIAL, <https://www.utel.edu.mx/blog/10-consejos-para/historia-de-los-medios-de-comunicacion/>, (consultada el 17 de mayo de 2021).

8.3 Relación de sentencias

Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 20 de julio de 2018, sentencia núm. 476/2018, recurso núm. 2355/2017, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 30 de junio de 2015, sentencia núm. 383/2015, recurso núm. 2895/2013, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 27 de enero de 2014, sentencia núm. 21/2014, recurso núm. 2363/2011, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 17 de diciembre de 2013, sentencia núm. 818/2013, recurso núm. 1695/2011, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 18 de Febrero de 2013, sentencia núm. 98/2013, recurso núm. 438/2011, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 6 de Septiembre de 2011, sentencia núm. 583/2011, recurso núm. 590/2009, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 11 de Marzo de 2009, sentencia núm. 163/2009, recurso núm. 1669/2004, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 19 de noviembre de 2008, sentencia núm. 1120/2008, recurso núm. 793/2005, V-LEX

Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 15 de enero de 2014, sentencia núm. 1/2014, recurso núm. 897/2010, V-LEX

- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 21 de octubre de 2013, sentencia núm. 176/2013, recurso núm. 1783/2010, V-LEX 478021538
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 29 de Junio de 2009, sentencia núm. 158/2009, recurso núm. 8709/2006, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 16 de abril de 2007, sentencia núm. 72/2007, recurso núm. 2142/2003, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 30 de junio de 2003, sentencia núm. 127/2003, recurso núm. 1074/2000, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 26 de febrero de 2001, sentencia núm. 49/2001, recurso núm. 881/97, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de 30 de Noviembre de 2000, sentencia núm. 292/2000, recurso núm. 1463/2000, V-LEX 106365
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 8 de junio de 1988, sentencia núm. 107/1988, recurso núm. 57/1987, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 2 de Diciembre de 1988, sentencia núm. 231/1988, recurso núm. 1247/1986, V-LEX 15034050
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 21 de enero de 1988, sentencia núm. 6/1988, recurso núm. 1221/1986, V-LEX
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, de 16 de marzo de 1981, sentencia núm. 6/1981, recurso núm. 211/1981, V-LEX

8.4 Normativa consultada

Ley Orgánica

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Leyes

- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia defiliación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.
- Instrucción 2/2006 sobre el Fiscal y la Protección Del Derecho Al Honor, Intimidad Y Propia Imagen De Los Menores.
- Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.